



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 400/2020

Expte. N°: 109/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de DICIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“VICENTE TRAPANI S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 109/926/2019 y Expte. N° 29362/376/D/2015 (DGR)”** y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

**El Dr. José Alberto León dijo:**

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Que a fs. 1152/1163 del expte 29362/376-D-2015 se presenta la Sra. Silvia Trapani de Proto en carácter de apoderada del agente VICENTE TRAPANI S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 651/18 de fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1138/1150 de esos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 2758-2017 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención; en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 1141/1150; y en su art. 4°, dejar sin efecto el sumario instruido n° M 2758-2017.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la resolución atacada no consideró su designación como agente de retención. Esta designación por medio de una resolución general de la Autoridad de Aplicación vulnera los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, los cuales también están reconocidos por el C.T.P. Cita jurisprudencia dictada en este sentido.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo considera que el CTP al disponer que el agente deba responder solidariamente por el impuesto sobre los Ingresos Brutos de sus proveedores, estaría invadiendo una materia reservada a la Nación y ajena a la competencia provincial.

Como otro agravio, plantea que el Fisco perseguiría cobrar dos veces el mismo impuesto al reclamarle al agente, lo que ya fuera abonado por su proveedor, conducta que afectaría el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN.

El apelante considera que las pruebas ofrecidas por su parte en la instancia impugnatoria no fueron producidas por decisión del Fisco. Expresa que como prueba documental puso a disposición de la Autoridad de Aplicación sus registros contables, los que no se acompañaban por su voluminosidad, pero fue la DGR quien no acudió a la empresa. También había ofrecido prueba informativa para que sus proveedores y acreedores informaran si habían cancelado el impuesto sobre los Ingresos Brutos, la cual tampoco fue producida por reticencia de la DGR, ante lo que el apelante planteó recurso, el cual fue rechazado. Finalmente ofreció también prueba pericial contable, la que fuera rechazada por la DGR. El apelante manifiesta que este accionar por parte de la Autoridad de Aplicación afecta su derecho de defensa.

Como último agravio plantea la improcedencia de la liquidación, atento a que no adeuda nada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino supuestamente solo el impuesto originado en la actividad de terceros; pero como desconoce quienes son las personas a las que no le retuvo el impuesto, no puede saber si lo hizo efectivamente o no o la condición que reviste dicho sujeto frente al impuesto. Esta situación afecta su derecho de propiedad, conculcando la garantía constitucional de no confiscatoriedad.

Asimismo plantea que la DGR no tuvo en cuenta lo establecido por la RG 108/05 en su art. 3º, que modifica la RG N° 23/02, procediendo a determinar de oficio una deuda que no existe.

Solicita se produzcan las pruebas informativas y pericial contable que fueran ofrecidas oportunamente.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 16/17 obra Sentencia Interlocutoria N° 911/19 del 06/12/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 43, 44/48, 133/135, 136/157, 159, 160/163, 164/167, 168/217, 230/2231, 232/246, 247/441, 442/443, 452/462, 463/473 obran las contestaciones a los oficios remitidos a los proveedores.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a la prueba pericial contable, a fs. 218/220, obra presentación realizada por el perito designado por el apelante, en la que le solicita a la DGR que informe si los proveedores incluidos en la determinación presentaron o no las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos y si las mismas fueron abonadas, así como la condición tributaria de los mismos, para poder cumplir con lo encomendado en la pericia contable. A fs. 227 obra el CD con la planilla en la cual se detalla los proveedores incluidos en la determinación y si presentaron las DDJJ y las pagaron o no. Finalmente el informe pericial, a pesar de las prórrogas otorgadas por el TFA no fue presentado.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 18/11/2020: Se tiene presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 651/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con el planteo realizado en torno a su designación como agente de retención, realizado por medio de una resolución general de la Autoridad de Aplicación, vulnerando los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, cabe tener en cuenta lo establecido por el art. 161 del CTP, que reza: "El

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que hayan declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.*

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar el accionar del apelante, el cual no puede ahora pretender la declaración de inconstitucionalidad de su designación como agente, ya que lo mismo vulnera la teoría de los actos propios. Vicente Trapani S.A. se inscribió como agente de retención el 27/11/1998 y desde esa fecha el apelante se desempeña en esa función, sin haber impugnado la designación ni opuesto a las obligaciones que dicha designación conllevaban. Estamos frente a actos inequívocos del agente al haber retenido a sus proveedores en las compras que realizaba, si encuadraba en las disposiciones de la Resolución General N° 23/02.

Esta conducta generó en el Fisco la convicción de que Vicente Trapani S.A. se encontraba cumpliendo sus obligaciones y que de esa manera lo seguiría haciendo.

Sin embargo, en esta oportunidad y luego de transcurridos 22 años de actuar de una manera pretende que este Tribunal declare que es inconstitucional su designación para actuar como agente de retención, considerando, repito, luego de 22 años, que ahora no corresponde que deba realizarle retenciones a sus proveedores porque ello vulnera principios constitucionales.

Claramente en este caso, el agente apelante no puede ir contra sus propios actos y pretender la declaración de inconstitucionalidad, ya que vulneraría la teoría de los actos propios.

Por otra parte en relación con el planteo acerca de que la regulación acerca de la solidaridad es materia reservada a la Nación no pudiendo dictar disposiciones desde la Provincia, corresponde indicar que tanto las disposiciones nacionales en relación con este tópico como las de nuestra provincia lo regulan de la misma manera.

El art. 33 del C.T.P. establece que responden solidariamente los agentes de retención, percepción o recaudación por las retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas. A su vez el inciso 1 del art. 25 del citado Código



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

dispone que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores (solidarios) a elección del sujeto activo, en este caso, de la DGR.

El Código Civil que estuvo vigente hasta el 31/07/2015, en su artículo 699 establecía: “La obligación mancomunda es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella pueda, en virtud del título constitutivo o de una disposición de ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores” (el subrayado es propio).

Por su parte el ahora vigente Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 827 prevé en forma casi idéntica lo siguiente: “Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores” (el subrayado me pertenece).

Todas estas disposiciones, de diferente manera, establecen que en caso de obligaciones mancomunadas como la del presente, el acreedor o acreedores puede exigir el cumplimiento **total** a cualquiera de los deudores (contribuyente o agente), sin necesidad de reclamar primero a alguno de los deudores en particular.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de las pruebas ofrecidas y no producidas, según los dichos del apelante, por decisión del propio Fisco, corresponde realizar un racconto de los hechos. Efectivamente al momento de presentar la impugnación contra el Acta de Deuda, ofreció pruebas documental, informativa y pericial contable. La Autoridad de Aplicación al momento de abrir a prueba la causa; ordenó tener presente la prueba documental acompañada; a la prueba informativa, por considerar que de la manera en que fuera ofrecida por el agente, no hubiera sido suficiente para liberarlo de su responsabilidad de ingresar las retenciones omitidas; decidió direccionar las mismas, solicitando a los proveedores mayor información que la que fuera ofrecida por el agente; y por último no realiza mención alguna en relación con la prueba pericial contable. Ante el dictado de esta apertura a prueba interpuso un recurso solicitando que las pruebas se produzcan de la manera en que fueron ofrecidas, amén de también hacer mención de que no se hizo alusión a la prueba pericial contable.

Dr. JORGE E. POSSE ROQUE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVE JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La DGR dictó la Resolución N° R 59/18 de fecha 13/03/2018 la cual resuelve rechazar el recurso interpuesto por el agente en contra del Acta de Apertura a

prueba y reabrir los plazos procesales que se encontraban suspendidos con la presentación del agente. Sin perjuicio de ello, el agente no produjo la prueba en ningún sentido, procediendo la Autoridad de Aplicación a dictar la Resolución N° D 651/18 de fecha 06/12/2018, que fuera apelada y que en esta instancia este Tribunal resuelve.

En virtud del accionar desplegado por el Fisco en relación con la prueba ofrecida en la impugnación y ante la reiteración realizada en esta instancia, se procedió a la apertura a prueba, en la manera en que fuera ofrecida por el apelante.

Se remitieron oficios a proveedores, los cuales también fueron contestados parcialmente. Conforme fuera exigido en la apertura a prueba, el informe de los proveedores debía ser presentado mediante certificación contable legalizada.

De los proveedores que contestaron, Milar Enzimas S.R.L. y Compañía Turística del Plata S.R.L. lo hicieron sin la certificación contable requerida; razón por la cual no fueron consideradas por este Tribunal.

Por otra parte, los proveedores Industrias Termoplásticas Argentina S.A., Lakaut S.A., Ingecon S.A., Autobat S.A.C.I. y Flow Pumps S.R.L. sí cumplieron con la presentación del informe por medio de la certificación contable debidamente legalizada, sin embargo para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. En el caso de estos proveedores, los mismos manifiestan que no se encuentran inscriptos en Tucumán y por lo tanto no tributa en esta Provincia, por lo que no abonó monto alguno en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos para Tucumán. Ergo, el agente Vicente Trapani S.A. no resulta desobligado por la no retención a estos proveedores.

Otros proveedores que contestaron con la debida certificación fueron Santa Rita Metalúrgica S.A. y Wittich Rainer Ramón Juan, sin embargo las facturas que



GESTION  
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

informa en su contestación no fueron consideradas al momento de realizar la determinación de oficio por parte de la DGR. En consecuencia no resulta posible excluir de la determinación operaciones efectuadas entre las partes, ya que las facturas no se corresponden con las órdenes de pago que conforman la determinación.

En relación con el proveedor Ezcurra, Clara, de la certificación contable surge que la prestación de los servicios realizado por ella al agente apelante no genera sustento territorial en nuestra provincia, por la cual no tenía Vicente Trapani la obligación de retenerle el impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo ser excluida esta proveedora de servicios de la determinación tributaria.

Por último en relación con los proveedores Importadora Exportadora Avanti S.R.L., Lubre S.A., Proagro S.R.L. y Saporiti S.A., que también contestaron presentando la certificación contable pertinente, corresponde sean excluidas las operaciones expuestas en las mismas siempre que se encontraren incluidas en la determinación impositiva, conforme consta en "Listado de Operaciones- Acta de Deuda N° A 2758-2017- Etapa Recursiva- Tribunal Fiscal", el cual obra en CD de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En relación con la prueba pericial contable ofrecida en esta etapa, la misma no fue producida a pesar de que la DGR adjunto en su momento la información requerida por el perito para poder realizar su informe y de las sucesivas prorrogas otorgadas.

Por último en relación con el agravio que alude al art. 3 de la Resolución 108/05 del 21/06/2005 y su no aplicación por parte de la DGR al caso de autos, cabe reproducir lo establecido por dicho artículo; a saber: *"Déjase establecido que durante la vigencia de los apartados que se sustituyen por el artículo 1º de la presente resolución, correspondientes a los Anexos I, II, III, V y VII, no serán*

Dr. JORGE E. POSE PONESSI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*considerados como incursos en incumplimiento los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obligados por la Resolución General N° 23/02 DGR y sus modificatorias, que hubieran omitido actuar respecto a las operaciones, locaciones y prestaciones alcanzadas por el citado régimen, realizadas en el ámbito de la Provincia de Tucumán con sujetos de extraña jurisdicción comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral que no hayan acreditado su inscripción con alta en esta jurisdicción."*

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo que este artículo expresa es que durante la vigencia de los apartados que se están sustituyendo, es decir, todos los períodos anteriores a la vigencia de la Resolución General N° 108/05, que rige desde el 01/07/2005, se considera que el agente no ha incurrido en incumplimiento. Ergo, todos los períodos posteriores a esta fecha (01/07/2005) y ante la falta de actuación como agente de retención, se considerará dicho incumplimiento, con las consecuencias que dicho accionar conlleva.

En conclusión, el detalle de las operaciones que fueron excluidas por este TFA (conforme listado obrante en CD de fs. 494) en virtud del análisis realizado ut supra asciende a \$30.545,74 (Pesos Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 74/100).

En consecuencia y atento a los citados ajustes producidos en esta etapa, corresponde confirmar la determinación efectuada mediante el "Acta de deuda N° A 2758-2017" por un monto de \$1.299.914,12 (Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Catorce con 12/100), conforme detalle analítico de operación por operación obrante en CD de fs. 494, donde ya se encuentran depuradas las ya citadas operaciones, por las que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-50551763-2, por la suma de a \$30.545,74 (Pesos Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 74/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 651/18 de fecha 06/12/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 2758-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende a \$1.299.914,12 (Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Catorce con 12/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 494 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

II) DISPONER que en el plazo de diez días hábiles la D.G.R. proceda a recalcular la planilla denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 2758-2017– ETAPA IMPUGNATORIA”, teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 C.T.P.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE CASTRO OLIVERA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 2758-2017 Etapa Impugnatoria*" corresponde a dos cuestiones:

- Operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e cancelación total de la obligación tributaria.

Con respecto a los primeros, coincido con el criterio adoptado por la Autoridad de aplicación en lo que respecta a las bases y plazos utilizados para el cálculo de los mismos.

En cuanto a los segundos, es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de percepción) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Retención, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por VICENTE TRAPANI S.A CUIT N° 30-50551763-2 por la suma de \$30.545,74 (Pesos Treinta Mil quinientos Cuarenta y Cinco con 74/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución N° D 651/18 de fecha 06/12/2018, conforme "*PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN – ACTA DE DEUDA N° A2758-2017 – ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL-*", por un monto que asciende a \$1.299.914,12 (Pesos Un Millón doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Catorce con 12/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico a fs. 494 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaria General de este Tribunal Fiscal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes. 2. DISPONER que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme los parámetros indicados y a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 2758-2017 Etapa Impugnatoria*" conforme los parámetros expuestos en el considerando II de este voto, de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 50 del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

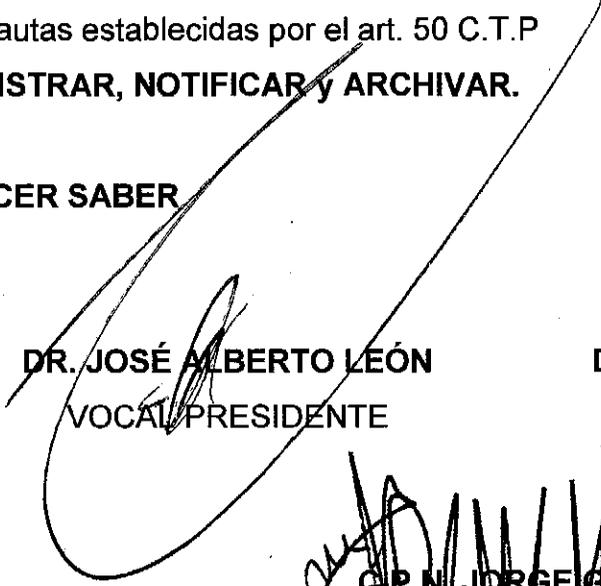
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

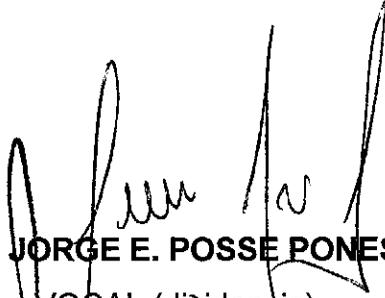
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

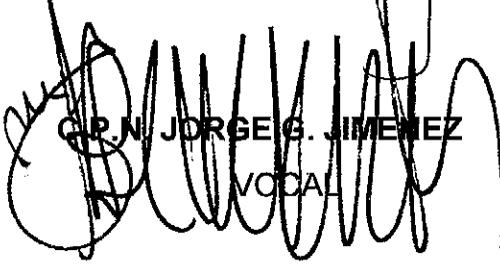
**RESUELVE:**

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-50551763-2**, por la suma de a \$30.545,74 (Pesos Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con 74/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 651/18 de fecha 06/12/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 2758-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende a \$1.299.914,12 (Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Catorce con 12/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 494 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.
- 2- **DISPONER** que en el plazo de diez días hábiles la D.G.R. proceda a recalcular la planilla denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 2758-2017– ETAPA IMPUGNATORIA", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 C.T.P
- 3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL (disidencia)

  
**DR. N. JORGE S. JIMÉNEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**DR. JAVIER CRISTÓBAL AMIGHUETEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION